

Recurso de revisión:

00303/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascalcingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	6
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	11
CUARTO. Estudio y resolución del asunto	12
A. Omisión de atender una solicitud de información.	12
B. Entrega de la información.	17
C. De las obligaciones de los Sujetos Obligados.....	20
D. De la Fuente Obligatoria.....	25
QUINTO. Vista a los Órganos de Control.....	36
RESOLUTIVOS.....	38

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00303/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Temascalcingo**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00060/TMASCALC/IP/2017**; mediante la cual señaló:

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL DICTAMEN DE RECONDUCCION Y ACTUALIZACIÓN PROGRAMÁTICA PRESUPUESTAL PARA RESULTADOS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO” (Sic)

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

3. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud de información formulada por el particular.

4. El día dos (02) de febrero de dos mil dieciocho, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

A) Acto impugnado: *"LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA." (Sic); y*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. De las constancias que obran en el SAIMEX, se tiene que el día veintidós (22) de febrero del año de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado rindió informe justificado anexando el siguiente documento electrónico:

- **Informe de Justificación Recurso 00303_INFOEM_IP_RR_2018.pdf:**

Contiene el oficio MTM/ut/050/2017 de fecha 22 de febrero de 2018, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, de manera medular, que se el 14 de diciembre se remitió el requerimiento a la Tesorería sin tener respuesta, de igual manera el 7 de febrero se solicitó a la misma área información para integrar el informe justificado, para lo cual, a la fecha no ha emitido respuesta.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. La Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios en su artículo 179 señala los casos de procedencia del recurso de revisión, y para el caso en particular para el recurso se actualiza la fracción VII, mismo que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

11. Así mismo la ley en materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el **SUJETO OBLIGADO** no entregue respuesta dentro del plazo establecido para hacerlo, se entenderá negada la información, por lo cual el solicitante podrá interponer el recurso de revisión tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información

requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

12. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

13. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

14. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el

Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

15. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

16. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

17. Por lo tanto se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

18. Por lo que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título

Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información.

19. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

20. Se solicitó al **Sujeto Obligado** lo siguiente:

- a) **Dictámenes de reconducción y actualización programática-presupuestal para resultados de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis remitidos al OSFEM.**

21. Por su parte el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud del particular en el periodo comprendido para dar respuesta.

22. Derivado de la omisión del Sujeto Obligado para atender la solicitud, el recurrente presenta su inconformidad señalando como motivos o razones de inconformidad que derivado de la omisión a responder su solicitud de información se viola gravemente su derecho humano, por lo que solicita se de vista al Contralor

Interna del Sujeto Obligado y al Órgano de Control y Vigilancia del Instituto, con el objeto de que se lleve a cabo la investigación y procedimiento disciplinario que corresponda en virtud del actuar del Sujeto Obligado.

23. El Sujeto Obligado al rendir el correspondiente informe justificado, señaló que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información al área que de acuerdo a sus facultades funciones y competencias cuenta con la información, siendo la Tesorería Municipal, sin embargo, no emitió respuesta alguna, de igual manera al momento de interponer el recurso de revisión, se solicitó al área en comento que remitiera información para integrar el informe justificado y a la fecha no ha respondido.

24. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

A. Omisión de atender una solicitud de información.

25. Tal y como se puede apreciar en el expediente electrónico que obra en el SAIMEX, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de información que formuló el particular, aún y cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con*

*los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*², por lo tanto, como el mismo ordenamiento refiere que *“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”*³, se entiende que el acceso a la información es un derecho, por lo tanto, todas las autoridades en el ámbito de su competencia se ven impuestas por la obligación de **promover, proteger, respetar y garantizar** el libre acceso a la información.

26. Es así, que la falta de respuesta a una solicitud implica una afectación directa al derecho humano que le asiste a la persona que solicita acceder a la información. En conclusión tenemos que la autoridad responsable al ser omiso en emitir respuesta **no promovió, protegió, respetó ni garantizó el derecho constitucional y convencionalmente reconocido de acceso a la información**, toda vez que no brindó lo que le fue solicitado en el tiempo previamente establecido para tal efecto, provocando así que el particular deba de recurrir a *“la garantía secundaria mediante la cual se pretender reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública...”*⁴ siendo el recurso de revisión.

27. Se reitera que la omisión a atender una solicitud de información representa una afectación continua al derecho de acceso a la información, y es importante señalar que este derecho se colma una vez que se hace entrega del **soporte documental** que el **Sujeto Obligado** posee, genera o administra en el ejercicio de

² Tercer párrafo, artículo 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Segundo Párrafo, artículo 6º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Artículo 176, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

sus atribuciones, es decir, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que haga entrega de la información requerida o explique el procedimiento preciso que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

28. Bajo ese tenor y de acuerdo con el artículo 166 primer párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice, tal como se cita:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

29. Además, el derecho a la información es la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información⁵ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal⁶* que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I.

cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,⁷ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública⁸ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.⁹ ”.

30. Ahora bien para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 41 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud*

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁸ Ibídem. Párr. 87.

⁹ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp.

del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

31. En esa virtud, el **Sujeto Obligado** está constreñido a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones a toda persona que lo solicite.

32. Robustece lo anterior expuesto el primer párrafo del artículo 160 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

33. Por ello, el **Sujeto Obligado** al momento en que dé respuesta a cualquier solicitud de acceso a la información deberá revisar y verificar que en su respuesta

Recurso de revisión:

00303/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascalcingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sea entregada la documentación generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus funciones, esto, de forma completa e integral, para que este Instituto tenga por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente.

B. Entrega de la información.

34. Tal y como se ha mencionado, el Sujeto Obligado fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud de información, y fue, hasta el informe justificado cuando remitió el documento denominado **Informe de Justificación Recurso 00303_INFOEM_IP_RR_2018.pdf**; mismo que consta de dos páginas, y para un mejor entendimiento se insertan íntegramente, siendo las siguientes:

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00303/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Temascalcingo
José Guadalupe Luna Hernández

Temascalcingo, México a 22 de febrero de 2018.

Oficio: MTMUT/060/2017.

Solicitud: 00060/TMASCALC/IP/2.

Recurso de Revisión: 00303/INFOEM/IP/RR/2018.

Asunto: Informe.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.

Por este conducto me dirijo a Usted enviándole un cordial saludo, distrayéndole de sus múltiples ocupaciones, conforme al artículo 185 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en vía de informe con relación al Recurso de Revisión 00303/INFOEM/IP/17 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Temascalcingo, mediante el cual se inconforma dentro de la solicitud folio 00060/TMASCALC/IP/2017, por lo que me permito presentar el Informe de Justificación.

I. Con fecha 13 de diciembre de 2017 se recibió solicitud de información folio 00060/TMASCALC/IP/2017, consistente en: "SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL DICTAMEN DE RECONDUCCION Y ACTUALIZACIÓN PROGRAMÁTICA PRESUPUESTAL PARA RESULTADOS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO"

Con fecha 14 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia elaboro y remitió requerimiento de información la Tesorería Municipal.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00303/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Temascalcingo
José Guadalupe Luna Hernández

Con fecha 2 de febrero de 2018, la persona solicitante presentó recurso de revisión manifestando: "Falta de respuesta del sujeto obligado."

Con fecha 7 de febrero de 2017, se solicitó informe con justificación al área de Tesorería Municipal a fin de remitir el informe correspondiente a la ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la Tesorería Municipal.

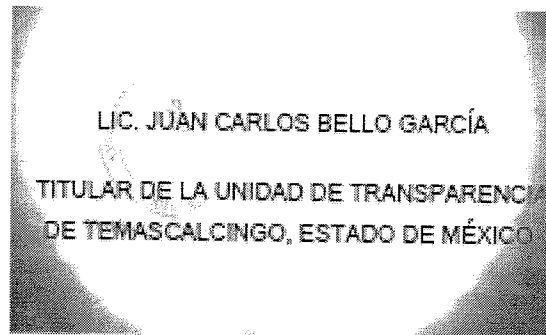
II. La persona solicitante al presentar el recurso de revisión relacionado en la presente manifiesta: Falta de respuesta del sujeto obligado.

III. Análisis del acto impugnado.

Acto Impugnado: Falta de respuesta del sujeto obligado con número de folio 00060/TMASCALC/IP/2017.

IV. Como se mencionó no se recibió respuesta al requerimiento de información ni aportó elementos la Tesorería Municipal a la Unidad de Transparencia para rendir informe en el presente recurso por lo que no se presentan argumentos o entrega información solicitada por el particular.

Lo que informo para los efectos legales a que haya lugar.



35. Como se aprecia, es el Titular de la Unidad de Transparencia quien suscribe, argumentando que turnó la solicitud y el recurso de revisión a la Tesorería para que el responsable remitiera información a fin de atender el derecho accionado por el particular, sin embargo, el Servidor Público Habilitado fue omiso en responder.

C. De las obligaciones de los Sujetos Obligados

36. Vistas las constancias que obran dentro del expediente electrónico del SAIMEX, este Órgano Garante considera a bien realizar un pronunciamiento al respecto. Si bien es cierto los Sujetos Obligados en conjunto con todas las áreas administrativas que de ellos emanen, funcionan como un solo “ente” para fines en materia de transparencia. Es así, que si el Servidor Público Habilitado de una determinada área se niega a atender una solicitud de información, quien afecta directamente el derecho de acceso a la información de los particulares no es solo el Servidor Público Habilitado sino el Sujeto Obligado como tal.

37. Para un mejor entendimiento el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece las obligaciones de los Sujetos Obligados, entre las cuales se encuentra “Transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información.” Mientras que por otra parte el artículo 49 del mismo ordenamiento jurídico, establece las atribuciones del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados, resultando aplicables para el caso que hoy nos ocupa, las siguientes:

Artículo 49. ...

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

...

III Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

...

V Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia;

...

XV Fomentar la cultura de transparencia;

38. Por otro lado, el artículo 53 de la Ley en materia, establece las obligaciones de las Unidades de Transparencia:

Artículo 53. ...

II Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

XII Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado

XIII Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

39. Y en ese sentido el artículo 59 de la ley en materia establece las funciones de los servidores públicos entre las que se destacan:

Artículo 59. ...

I Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia

II Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

40. De la Interpretación sistemática y progresiva de los preceptos legales, se deduce que todas las áreas de las que se integran los Sujetos Obligados en materia de Transparencia tienen funciones, atribuciones y competencias determinadas, no obstante, tienen en común el garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública.**

41. Todos los servidores públicos adscritos a todos los Sujetos Obligados tienen la obligación de fomentar la cultura de la transparencia y más aún en el ejercicio de sus funciones, tan es así que, como lo establece el artículo 49 en su fracción V establece que se “*promoverá la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia.*” Entonces, bajo esas consideraciones se aprecia claramente que el Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal al ser omiso en atender la solicitud de información del particular, muestra falta de profesionalismo y compromiso para fomentar la cultura de la transparencia, tal y

como lo establece la ley, afectando directamente un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido.

42. Robusteciendo lo anterior es importante señalar el artículo 3 fracción XXXIX que establece lo siguiente:

...

XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

...

43. Si bien es cierto, el Titular de la Unidad de Transparencia en ejercicio del artículo 162 de la Ley en materia garantizó que la solicitud se turne al área competente para atenderla, también lo es que apreciando la omisión por parte del Servidor Público Habilitado para responder, debió tomar medidas para que dicha omisión no volviera a suceder al momento de rendir el informe justificado respectivo.

44. Es así que reiterando, la Unidad de Transparencia funciona como un vínculo entre al particular y el Servidor Público Habilitado, puesto que este último es el encargado de cada área de gestionar y entregar la información requerida, se entiende que es su obligación coadyuvar con la Unidad de Transparencia a efecto de proteger y garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares,

entendiéndose que deben responder las solicitudes de información de forma oportuna en tiempo y forma.

45. Lo anterior, no exime de su responsabilidad al Titular de la Unidad de Transparencia por la omisión de atender la solicitud de acceso a la información que en pleno ejercicio de su derecho formuló el particular, toda vez que una de las funciones como Poder representativo del Estado es “...prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley¹⁰”.

46. En ese sentido, apreciando la omisión por el Servidor Público Habilitado, el Titular de la Unidad de Transparencia, debió actuar conforme a lo establece el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el mismo que debido a su importancia se cita textualmente:

Artículo 54. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

47. Bajo esa óptica, se aprecia que el actuar del Titular de la Unidad de Transparencia no fue conforme a derecho, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias a fin de garantizar la protección y el cumplimiento del derecho accionado por el particular.

¹⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Artículo 5, párrafo cuarto.

D. De la Fuente Obligacional

48. Una vez analizado lo anterior, y derivado que no se entregó la información que solicitó el particular al asimismo no existió un pronunciamiento por parte del área encargada de administrar, poseer o generar la información, es necesario señalar en principio de cuentas, lo contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 4 párrafo segundo y 12, que establecen lo siguiente:

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente.

Artículo 12. Quienes generen recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

49. Es así, que la Ley en materia establece que toda aquella información que sea generada, poseída y administrada por los Sujetos Obligados tiene el carácter de pública, de conformidad al principio de máxima publicidad¹¹; esto es, que al no encuadrar en ninguna de las excepciones que establece la ley, es decir, la clasificación de la información por ser confidencial o reservada, los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a ponerla a disposición de los particulares, en pleno ejercicio de la transparencia y rendición de cuentas. Lo anterior, a través de dos modalidades. La primera corresponde a las obligaciones de transparencia común, para lo cual la Ley en comento, establece en el artículo 92 y sus fracciones la información que de manera general los Sujetos Obligados deben publicar, y además para el caso de los Ayuntamientos, también lo contenido en el artículo 94 fracción II del mismo ordenamiento, lo mencionado debe ser a través de los medios electrónicos, como lo es, su página oficial o por medio del IPOMEX. La segunda modalidad, es a través del procedimiento del derecho de acceso a la información, si bien es cierto, cada Sujeto Obligado de acuerdo a sus funciones, facultades o competencias genera, administra y/o posee información diversa, es por ello que la ley establece que en general toda la información relativa a ellos debe ser pública, también lo es, que existe información que no se encuentra dentro de los artículos 92 y 94 fracción II, sin embargo, si existe información que no se contempla dentro de los preceptos legales citados ni tampoco encuadra dentro de las excepciones de clasificación por confidencialidad o reserva, esta deberá ser pública, en consecuencia, debe ponerse a disposición de quien la requiera.

¹¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios. Artículo 9. ...

...
VII. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias para una sociedad democrática.

50. No debe perderse de vista que el particular solicitó el Dictamen de reconducción y actualización programática presupuestal de los resultados de enero a diciembre de dos mil dieciséis, además señalo que dicha información debe ser remitida por el Ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

51. El Sujeto Obligado manifestó en su respuesta requirió a la Tesorería Municipal la información, sin embargo, corresponde a los titulares de las áreas planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las atribuciones de su dependencia; así como llevar a cabo de forma transversal con las demás dependencias de la administración pública municipal, las acciones que puedan coadyuvar en la consecución de los fines de su competencia.

52. Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en el artículo 114, establece que *cada ayuntamiento elaborará su **plan de desarrollo municipal** y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa;* dicho plan de desarrollo municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal, y comprenderá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones **económicas** y sociales del municipio, sin embargo, lo más relevante, lo encontramos en el artículo 122 del mismo ordenamiento jurídico, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 122.- El Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

53. Del precepto legal citado, se tiene que el Plan de Desarrollo Municipal que elaboren los Ayuntamientos, es susceptible de ser modificado o suspendido, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

54. A lo dicho, resulta necesario señalar que la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios en los artículos 19 fracción VI, 24, y 38 que establecen lo siguiente:

Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

...

VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que corresponda;

...

Artículo 24.- Las estrategias contenidas en los planes de desarrollo estatal y municipales y sus programas podrán ser modificadas, entre otras causas, a consecuencia de la publicación, modificación o actualización del Plan Nacional de Desarrollo o del Plan de Desarrollo del Estado de México, para lo cual se elaborará un dictamen de reconducción y actualización al término de la etapa de evaluación

de los resultados que así lo justifiquen, bien sea por condiciones extraordinarias o para fortalecer los objetivos del desarrollo, informando a la Legislatura de lo anterior.

...

La estrategia podrá modificarse cuando, con motivo del proceso de evaluación, el dictamen de reconducción y actualización así lo justifique.

Artículo 38.- Las dependencias, organismos, entidades públicas, unidades administrativas y servidores públicos, deberán realizar la evaluación a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como la mejora de los indicadores de desarrollo social y humano y, en su caso, emitirán dictamen de reconducción y actualización cuando sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia a la que se refiere el artículo 26 de esta Ley, dictamen que habrán de hacer del conocimiento inmediato de la Secretaría o del ayuntamiento en el ámbito de su competencia, para que a su vez, se reformule el contenido de la estrategia de desarrollo.

55. Asimismo, es importante señalar lo que dispone el Código Financiero del Estado de México:

Artículo 319.- Las adecuaciones presupuestarias deberán justificarse plenamente así como contar con dictamen de reconducción y actualización, que presenten a la Secretaría o a la Tesorería, según corresponda, cuando modifiquen las metas de los proyectos autorizados o impliquen la cancelación de proyectos y la reasignación de sus recursos a otros proyectos prioritarios. El dictamen debe reunir los requisitos planteados para el dictamen de reconducción en el artículo 317 Bis de este Código.

Las adecuaciones que impliquen una disminución de recursos serán viables siempre y cuando las metas programadas hayan sido cumplidas y se registren economías presupuestarias.

Para el caso de las Entidades Públicas, adicionalmente la solicitud de adecuaciones presupuestarias deberá contar con la aprobación de su órgano de gobierno y presentarla a la Secretaría o a la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias, por conducto de la dependencia coordinadora de sector.

Las dependencias y entidades públicas que lleven a cabo adecuaciones presupuestarias internas, deberán informar de las mismas a la Secretaría, en el formato correspondiente, anexo al reporte mensual de avance presupuestal.

Artículo 317 Bis.- *Los traspasos presupuestarios externos serán aquellos que se realicen entre programas, capítulos de gasto o fuentes de financiamiento. Para poderlos llevar a cabo las Dependencias y Entidades Públicas deberán solicitar autorización de la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables.*

La solicitud deberá contener la justificación necesaria, así como el dictamen de reconducción y actualización programática-presupuestal, correspondiente que deberá incluir los montos, fuentes de financiamiento, programas y proyectos afectados, la descripción del ajuste en sus metas y objetivos, así como las unidades ejecutoras afectadas y los capítulos de gasto que comprenden.

...

La Secretaría deberá informar a la Legislatura de aquellos traspasos externos que realice.

No se podrán realizar traspasos presupuestarios del gasto de inversión en obras y acciones a los capítulos de gasto corriente.

En el caso de los municipios, la tesorería autorizará los traspasos presupuestarios externos con la revisión de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, o bien de la Unidad Administrativa o los servidores públicos de los municipios que tengan encomendada esta responsabilidad.

Artículo 318.- *Las solicitudes de ampliación presupuestaria que presenten las dependencias y entidades públicas a través de su dependencia coordinadora de sector, deberán ser autorizadas por la Secretaría, con base al dictamen de reconducción y actualización programática- presupuestal, que emita su titular,*

justificando el origen de los recursos, cumpliendo los mismos requisitos planteados en el artículo 317 Bis de este Código.

En el caso de los municipios, los Ayuntamientos podrán autorizar la adecuación solicitada, la cual emitirá la Tesorería previa revisión de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación o bien de la Unidad Administrativa o los servidores públicos de los municipios que tengan encomendada esta responsabilidad.

...

(Énfasis añadido)

56. De los preceptos legales citados, se advierte que las adecuaciones presupuestarias deberán justificarse así como contar con un **dictamen de reconducción y actualización** cuando modifiquen las metas de los proyectos autorizados o impliquen la cancelación de proyectos y la reasignación de sus recursos a otros proyectos prioritarios, el cual debe reunir los requisitos establecidos en el artículo **317 Bis** del mismo ordenamiento; que entre otras cosas se deben incluir los montos, fuentes de financiamiento, programas y proyectos afectados, la descripción del ajuste en sus metas y objetivos.

57. Por otra parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el ejercicio Fiscal 2016, señala que el Dictamen de reconducción y actualización programática- presupuestal es el Instrumento normativo que apoya los procesos de adecuación del presupuesto y de las acciones de los programas de acuerdo a lo que establece el Código Financiero del Estado de México en los artículos ya citados, y que éste, deberá presentarse cuando exista modificación de metas, cancelación de proyectos o reasignación a otros proyectos prioritarios, ampliación o cancelación de recursos; por lo que en el ámbito presupuestal éste solo

aplica para traspasos externos, cancelaciones o ampliaciones de recursos a nivel proyecto de estructura programática.

58. Asimismo, *El dictamen de reconducción y actualización programática –presupuestal, se elabora para presentar propuestas sobre la cancelación, reducción o ampliación de metas y recursos establecidos en el Programa Anual, resaltando que cuando se trate de un movimiento presupuestal, este formato deberá llenarse y presentarse al OSFEM en el caso de que se efectúen movimientos que modifiquen el presupuesto a nivel de proyecto y/o entre dependencias generales o auxiliares, especificando el impacto programático que generen los cambios, es decir se relacionará la meta o metas que estén estrechamente vinculadas con el movimiento presupuestal y la justificación deberá identificar prioridad, objetivo, impacto y/o resultado que propicia dicho cambio.*¹²

59. Sin ser óbice a lo anterior, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, dentro de la información a presentar en el disco número 2, se encuentra el dictamen de reconducción solicitado, documento que se entrega **únicamente cuando se realicen reconducciones de egresos o metas**, como se muestra a continuación:

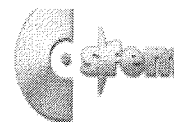
¹² Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el ejercicio Fiscal 2016. Página 302. Disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/oct304.pdf>

Recurso de revisión:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

00303/INFOEM/IP/RR/2018
 Ayuntamiento de Temascalcingo
 José Guadalupe Luna Hernández



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Dictamen de Reconducción (Se entregará sólo cuando se realicen reconducciones de egresos o metas en formato PDF)

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS												
LOGO H. AYUNTAMIENTO		DICTAMEN DE RECONDUCCIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROGRAMÁTICA - PRESUPUESTAL PARA RESULTADOS						LOGO ORGANISMO				
Tipo de Movimiento(3)		No. De Oficio: (1) Fecha: (2)										
Identificación del Proyecto en el que se cancela o reduce (4)					Identificación del Proyecto en el que se asigna o se amplía (5)							
Dependencia General: Dependencia Auxiliar: Programa (proyecto) original: Objetivo:					Dependencia General: Dependencia Auxiliar: Programa (proyecto) original: Objetivo:							
Identificación de Recursos a nivel de Proyecto que se cancelan o se reducen (6)					Identificación de Recursos a nivel de Proyecto que se amplían o se asignan (7)							
Clave	Denominación	Presupuesto				Clave	Denominación	Presupuesto				
		Autorizada	Parcializada	Parcializada o actual	Autorizada Modificada			Autorizada	Ampliada y Reasignada	Autorizada Modificada		
Metas Programadas y alcanzadas del Proyecto a cancelar o Reducir (8)					Metas Programadas y alcanzadas del Proyecto que se crea o incrementa (9)							
Código	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad Programada de la Meta			Calendrierización Trimestral Modificada	Código	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad Programada de la Meta	Calendrierización Trimestral Modificada	
			Inicial	Avance	Modificada	1				Inicial	Avance	Modificada
						2						3
						3						4
Justificación (10)												
De la cancelación o reducción de metas y/o recursos del Proyecto. (Impacto o repercusión programática). En su caso utilizar hoja anexa.												
De creación o reasignación de metas y/o recursos al proyecto (Beneficio, Impacto, Repercusión programática). En su caso utilizar hoja anexa.												
Verificación del Origen de los recursos. En su caso utilizar hoja anexa.												
Elaboró (Dep. General)				Revisó (Fiscalización)				Autorizó (Titular de AFPE o equivalente)				
Nombre y Firma				Nombre y Firma				Nombre y Firma				

CUANDO LAS ADECUACIONES APLIQUEN PARA MODIFICAR PRESUPUESTO, ESTAS SE DEBEN DEFINIR A NIVEL DE PARTIDA PRESUPUESTARIA Y CAPÍTULO DE GASTO EN RELACIÓN ANEXA, ESTO NO APLICA PARA ADECUACIONES PROGRAMÁTICAS, ES DECIR PARA MODIFICACIÓN DE PROGRAMACIÓN DE METAS

Nota : Para el llenado de este formato deberá consultar el instructivo del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016 en las páginas 319 y 320.

60. Así este Órgano Garante, conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 9, fracción VII, de la Ley de la materia, el cual refiere que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa,

oportuna y accesible, determina ordenar la entrega del dictamen de reconducción programático presupuestal de los meses de enero a diciembre del dos mil dieciséis.

61. Dado que el Sujeto Obligado solo requirió la información a la Tesorería Municipal, es necesario observar lo que establece el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el ejercicio Fiscal 2016, toda vez que refiere lo siguiente *“a la Tesorería le corresponderá, dar visto bueno y a la UIPPE (Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación) después de analizar el imparto programático que tiene el movimiento presupuestal **autorizará** la procedencia del dictamen de reconducción y actualización programática-presupuestal.”* De lo anterior, se deduce que la UIPPE al autorizar la procedencia respecto del dictamen de reconducción y actualización programática-presupuestal, en ese sentido y atendiendo la obligación de documentar toda la información que se derive del ejercicio de sus facultades atribuciones y competencias, por lo tanto se presume que cuenta con la información requerida. Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones y **hacer entrega el o los documentos donde consten los dictámenes de reconducción y actualización programática-presupuestal para resultados de los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.**

62. Es importante señalar que los dictámenes de reconducción y actualización programática-presupuestal es una facultad que se le otorga a los ayuntamientos en

los casos en que el presupuesto deba de ser reconducido y actualizado, es por ello, que este Instituto no pasa desapercibido lo contenido en el artículo 19 párrafo primero y segundo que establecen lo siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

63. El primer párrafo del precepto legal citado es aplicable al caso en concreto en razón de que la emisión de un dictamen de reconducción y actualización programática-presupuestal es una **facultad** que la normatividad les confiere a los Ayuntamientos. Sin embargo, el segundo párrafo del precepto entra en contexto, toda vez que para estar en posibilidad de emitir el multicitado dictamen debe existir previamente una propuesta de *modificación de metas, cancelación de proyectos o reasignación a otros proyectos prioritarios, ampliación o cancelación de recursos*, los cuales deben tener el visto bueno de la Tesorería y la autorización de procedencia de la UIPPE. En ese sentido, no se tiene la certeza de que el Sujeto Obligado en el ejercicio fiscal 2016 haya emitido algún dictamen de reconducción y actualización programática-presupuestal para resultados, de ser el caso, **deberá explicar las causas por las que no cuenta con la información.**

QUINTO. Vista a los Órganos de Control

64. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

65. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto

Obligado las infracciones a esta Ley;

(...)

66. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto

en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 222 y 223 que señalan lo siguiente:

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

67. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00303/INFOEM/IP/RR/2018.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Temascalcingo entregar vía **SAIMEX**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) Dictámenes de reconducción y actualización programática-presupuestal para resultados de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Para el caso de que la información señalada en el inciso anterior, no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADO ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00303/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Temascalcingo
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete (07) de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00303/INFOEM/IP/RR/2018.